

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0260 /2017

ANTOFAGASTA, 25 JUL 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0125/2004 de fecha 6 de julio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales no Ferrosos”** (en adelante proyecto original o RCA N° 0125/2004).
2. La carta MAPR 046/2017, recepcionada con fecha 19 de junio de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Antonio Carracedo Rosende y el señor Claudio Morales Fernández., en representación de Recicladora Ambiental Ltda. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación Agua de regadío Áreas Verdes RE N° 125/2004”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Antonio Carracedo Rosende y el señor Claudio Morales Fernández, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación Agua de regadío Áreas Verdes RE N° 125/2004”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en disminuir la superficie de áreas verdes para regadío contemplada en el proyecto original (desde 500 m² a 50 m²). Dada la reducción de áreas a regar, se decide modificar el uso del efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS). El Proponente indica que utilizará el 90% del efluente de la PTAS para el lavado de pisos industriales al interior de las instalaciones de RAM (propiedad del Proponente) y el 10% restante para el regadío de las áreas verdes al interior y exterior de la planta RAM e Inppamet (50 m²). Además, requiere tener la opción según disponibilidad del efluente, para uso del scrubber (lavador de gases), enfriador de molino, y para el lavado de plástico y charola (bandeja enfriadora de escoria).
- b) La reducción de las áreas verdes se debe a que se eliminaron todas las áreas verdes exteriores de la planta RAM e Inppamet (pertenecientes al Proponente del proyecto) y se reemplazaron con concreto, por razones de sabotaje hacia las áreas verdes exteriores de las instalaciones del Proponente.
- c) El proyecto original indicaba que el agua industrial requerida para el lavado de pisos y aseo general, sería suministrada mediante la compra a terceros autorizados.
- d) El efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) cumple la norma NCh1333Of. 78 modificada en 1987 que señala “Requisitos de calidad del agua para diferentes usos”.
- e) El proyecto se llevará a cabo en la comuna de Calama, provincia El Loa y región de Antofagasta, específicamente al interior de las instalaciones de Recicladora Ambiental Limitada. El proyecto se emplazará dentro de las siguiente coordenadas:

Tabla 1: Coordenadas ubicación (UTM Huso 19 S – Datum WGS 84)

Vértice	Este (m)	Norte (m)
P	510.924,656	7.518.869,396
P1	510.946,462	7.518.722,438
R	511.023,689	7.518.890,723
R1	511.045,058	7.518.792,665

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto no corresponde a partes, obras o acciones que por sí solas constituyan alguno de los proyectos listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De acuerdo a la descripción del proyecto, no se modificarán las instalaciones del proyecto original, y tampoco variarán las cantidades de tratamiento, almacenamiento y reutilización de residuos peligrosos.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proponente cuenta con el proyecto original calificado ambientalmente (RCA N° 0125/2004), y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Respecto a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, se indica lo siguiente:

El proyecto modifica el uso del efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas, dada la reducción de áreas verdes disponibles para regadío. De acuerdo a lo anterior, el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

El Proponente indica que dará cumplimiento, en todo momento, de las normas ambientales y sectoriales que le sean aplicables.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto que tiene relación con la modificación planteada, corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Agua de regadío Áreas Verdes RE N° 125/2004”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación Agua de regadío Áreas Verdes RE N° 125/2004”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica

sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antonio Carracedo Rosende y el señor Claudio Morales Fernández., en representación de Recicladora Ambiental Ltda. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Patricia de la Torre Vásquez
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/SEC/PAL/pal.

Distribución:

Atte. señor Antonio Carracedo Rosende, en representación de Recicladora Ambiental Ltda. Dirección: Av. Las Industrias N° 341, Calama, Región de Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Calama.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 13583/2017, PERTI-2017-1671.